

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 1948

NUMERO 10.785

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 212 de 27 de diciembre de 1948, por el cual se constituye una finca y se dispone su adjudicación.

Decreto N° 218 de 28 de diciembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 214 de 29 de diciembre de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

#### Sección Segunda

Resoluciones Nos. 186, 187 y 188 de 2 de diciembre de 1948, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 2276 de 23 de diciembre de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 2877 de 7 de diciembre de 1948, por la cual se conceden unas licencias.  
Resoluciones Nos. 2878, 2879 y 2880 de 1 de diciembre de 1948, por las cuales se informa a unas maestras que deben volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marca de fábrica.

#### CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Acuerdo N° 10 de 15 de noviembre de 1947, por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.  
Acuerdo N° 12 de 28 de febrero de 1948, por el cual se modifican artículos de un acuerdo.

#### Avisos y Edictos

### Ministerio de Hacienda y Tesoro

#### CONSTITUYESE UNA FINCA Y DISPONESE SU ADJUDICACION

##### DECRETO NUMERO 212

(DE 27 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se constituye la finca denominada "Colonia Agrícola Villa Rosario", y se dispone su adjudicación.

*El Presidente de la República,*  
en ejercicio de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha efectuado adjudicaciones de distintos lotes de terreno de la parcelación distinguida con el nombre de "Colonia Agrícola Villa Rosario" hecha sobre un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Capira;

Que para poder inscribir dichas adjudicaciones en el Registro Público es necesario inscribir previamente el derecho de dominio de la Nación sobre el globo de terreno a que alude;

Que para realizar tales parcelaciones y adjudicaciones el Ministerio de Hacienda y Tesoro se encuentra facultado por los artículos 4º de la Ley 38 de 1925 y 5º de la Ley 33 de 1934;

#### DECRETA:

Artículo 1º Segréguese de las tierras baldías de la Nación, tres globos de terreno, ubicados en el Distrito de Capira, con una superficie total de novecientas quince hectáreas, con mil seiscientos once metros cuadrados (915 Hts. 1611 M2) que comprenden el área de la Zona Norte, Zona Este y Zona Oeste de la parcelación denominada "Colonia Agrícola Villa Rosario" y los cuales se describen así:

1º Zona Norte: comprende los lotes numerados del 1 al 38, más los lotes denominados A, B, C, D y E, de una extensión total de 438 hectáreas 7900 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, parcelación denominada Ferrer; Sur, quebrada La Chogorra, Río Capira, Río Batista y propiedad de Eladio

Sáenz; Este, terrenos nacionales y la parcelación denominada Ferrer y Oeste, la parcelación denominada Ferrer y terrenos nacionales;

2º Zona Este: comprende los lotes numerados del 1 al 28, de una extensión de 246 hectáreas 2916 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de la familia Alvarado, Río Batista, camino de Santa Rosa y terrenos nacionales; Sur, propiedad de Manuel Caballero y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales y propiedad de José A. Sosa, y Oeste, el Río Capira; y

3º Zona Oeste: comprende los lotes numerados del 1 al 24, de una extensión de 230 hectáreas 0795 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales y propiedad de Mateo Simons; Sur, terrenos nacionales y propiedad de María del Rosario de León de García; Este, posesión de Juan Salcedo, Río San José y terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales.

Artículo 2º El Ministro de Hacienda y Tesoro firmará la correspondiente escritura pública mediante la cual se cumpla lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto y hará inscribir la misma en el Registro Público.

Artículo 3º De las fincas que se forman en el Registro Público, una vez inscrita la escritura a que se refiere el artículo anterior, se segregarán los lotes adjudicados con anterioridad a este Decreto.

Para este efecto el Ministro de Hacienda y Tesoro, si es del caso, extenderá las escrituras adicionales en las que se hará constar los datos de inscripción de la finca a que se refiere este Decreto.

Artículo 4º Los lotes que no hayan sido adjudicados con anterioridad a este Decreto serán puestos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a disposición de la Junta de Patrimonio Familiar para que sean adjudicados de conformidad con la Ley 42 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

**GACETA OFICIAL**  
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VQA. DE TAPIA  
Teléfono 2410-J.

OFICINA: Talleres:  
Barrero de Barrera.—Tel. 2417 y Imprenta Nacional.—Barrero de Barrera.  
2498-B.—Apartado Postal N° 461

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.50.  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 8.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 213  
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase al señor Martín Vergara García, Asistente del Administrador del Depósito de Alcoholes, en reemplazo del señor Frumencio Morán, quien a sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ-A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
LUIS E. GARCIA DE PAREDES

DECRETO NUMERO 214  
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Lilia Pinzón, Ayudante de Contador de la Dirección de Contabilidad, en reemplazo de Silvia Ch. de Vizuete, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Adela Mark, Oficial de 1ª categoría de la Dirección del Impuesto de Licores, en reemplazo de Ana Harlow, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

**APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y  
AUTORIZASE LA EXPEDICION  
DE UNOS TITULOS****RESOLUCION NUMERO 186**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 186.—Panamá, 2 de Diciembre de 1948.

**Vistos:**

Declara el Gobernador de Herrera, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, por medio de su resolución N° 68, de 17 del mes de Noviembre próximo pasado, venida en consulta, que Daniel Chávez Gómez y otros, cuyos nombres se detallarán más adelante, tienen derecho a que se les adjudique, gratuitamente, un globo de terreno denominado "Plan del Copé", situado en jurisdicción del distrito de Las Minas y con una superficie de Cincuenta Hectáreas Setecientos Cincuenta Metros Cuadrados (50 Hts. 0.750 m2).

Los linderos de este terreno son los siguientes: Norte, terrenos nacionales; Sur, quebrada del Toro; Este, terreno de Pedro Pimentel; y Oeste, quebrada El Tigre y Zanja sin nombre.

El terreno en mención se dividió en común y proindiviso proporcionalmente así:

|                                     |        |        |
|-------------------------------------|--------|--------|
| Para Daniel Chávez, jefe de familia | 5 Hts. |        |
| Para Pedro Chávez, menor            | 5 "    |        |
| Para Daniel Raúl Chávez, menor      | 5 "    |        |
| Para Constantina Chávez, menor      | 5 "    |        |
| Para Serafina Chávez, menor         | 5 "    |        |
| Para Laurentina Chávez, menor       | 5 "    |        |
| Para Fidedigna Chávez, menor        | 5 "    |        |
| Para Audora Chávez, menor           | 5 "    |        |
| Para Apolinar Hernández, menor      | 0 "    | 750 m2 |
| Para Constantina Campos, mayor      | 5 "    |        |
| Para Alfonso Chávez, menor          | 5 "    |        |

Total: 50 Hts. 750 m2

Lo actuado en este expediente es legal; los peticionarios según se ha logrado comprobar, son acreedores a la gracia que consagra el Artículo 161 del Código Fiscal. Nadie ha formulado oposición a esta solicitud hasta el momento de dictarse esta resolución.

Por las razones que se dejan expuestas, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

**RESUELVE:**

Aprobar la resolución del inferior y autorizar que se expida título de propiedad, en gracia, sobre el terreno mencionado, a favor de los adjudicados.

catarios nombrados, con las condiciones y reservas consignadas en la resolución que se estudia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E,  
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.  
Secretaria Ad-Hoc.

## RESOLUCION NUMERO 187

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 187.—Panamá, 2 de Diciembre de 1948.

Vistos:

Ingresa a esta Sección, procedente de la Gobernación de Herrera, el expediente que contiene la solicitud formulada por Joaquín Ramos Peralta y otros, para que se le adjudique, gratuitamente, un globo de terreno denominado "Tijerilla Abajo", situado en jurisdicción del distrito de Ocú.

La extensión superficial del terreno en referencia es de Noventa y Una Hectáreas Ocho Mil Novecientos Metros Cuadrados (91 Hts. 8.900 m<sup>2</sup>), y sus linderos son los siguientes: Norte, Filo de la Cordillera de Tijera; Sur, terreno libre; Este, Camino del Limón y terreno libre; y Oeste, Zanja y terreno libre.

A la anterior solicitud recayó la resolución N° 64, fechada el 12 de Noviembre pasado, expedida por el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la provincia arriba nombrada, la cual ha subido a esta Superioridad en consulta.

De acuerdo con lo solicitado por los peticionarios, el terreno nombrado se dividió en común y proindiviso así:

|                                             |         |                     |
|---------------------------------------------|---------|---------------------|
| Para Aurelio Moreno, jefe de familia        | 10 Hts. |                     |
| Para Joaquín Ramos Peralta, jefe de familia | 9 "     | 9450 m <sup>2</sup> |
| Para Wencesla Moreno, jefe de familia       | 5 "     | 9450 m <sup>2</sup> |
| Para Paulina Ramos, mayor                   | 5 "     |                     |
| Para Jorge Ramos, menor                     | 5 "     |                     |
| Para María de los Santos Ramos, menor       | 5 "     |                     |
| Para Serafina Ramos, menor                  | 5 "     |                     |
| Para Rosa Ramos, menor                      | 5 "     |                     |
| Para Concepción Ramos, menor                | 5 "     |                     |
| Para Ascensión Moreno, menor                | 5 "     |                     |
| Para Anselma Moreno, menor                  | 5 "     |                     |
| Para Pablo Moreno, menor                    | 5 "     |                     |
| Para Arcadio Moreno, menor                  | 5 "     |                     |
| Para Cirilo Moreno, menor                   | 5 "     |                     |
| Para Fidel Moreno, menor                    | 5 "     |                     |
| Para Faustina Ramos, menor                  | 3 "     |                     |
| Para Félix Ramos, menor                     | 3 "     |                     |

91 Hts. 8900 m<sup>2</sup>

Del estudio que se ha hecho al respectivo expediente, se observa, que la solicitud fué acompañada de la copia del plano del terreno; que el informe del Agrimensor Oficial que realizó la mensura está radicado ante un Juez competente; que las declaraciones tomadas a los testigos presentados prueban la adjudicabilidad de dicho terreno, y el derecho de los postulantes para adquirirlo en gracia; que el edicto de ley fué fijado en el despacho de la Gobernación de Herrera y en el de la Alcaldía de Ocú, y publicado en la Gaceta Oficial N° 10.741 del 6 de Noviembre de este año.

Por las anteriores consideraciones, estima el despacho que el inferior ha tramitado este negocio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 52 de 1938.

En tal virtud,

## SE RESUELVE:

Aprobar la resolución de que se hace mérito, y autorizar la extensión del título de propiedad, en gracia, del globo de terreno baldío nacional que se menciona, a nombre de los adjudicatarios ya nombrados, con la advertencia de que habrán de cumplir con las condiciones y reservas consignadas en la resolución consultada.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

VICTOR M. SILVA E,  
Sub-Jefe de la Sección Segunda, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Librada Castillero P.  
Secretaria Ad-Hoc.

## RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 188.—Panamá, diciembre 4 de 1948.

Vistos:

Se estudia el expediente que contiene la solicitud formulada ante el Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas, por Eudelia Mela y otros, sobre la adjudicación de un terreno denominado "Quebrada del Guayabo", ubicado en jurisdicción del distrito de Atalaya, con una superficie de treinta y siete hectáreas, cuatro mil doscientos ocho metros cuadrados (37 Hts. 4208 m<sup>2</sup>), a cuya solicitud recayó la resolución N° 81, de 13 de noviembre próximo pasado, expedida por el referido funcionario, llegada a esta Superioridad en consulta.

Los linderos del terreno en mención, son los siguientes: Norte, terreno de Gerardo Pimentel; Sur, terreno de Carmen Marín; Este, quebradas Naranja y Guayabo; y Oeste, río Cacique.

A voluntad de los peticionarios, este terreno se adjudicó proporcionalmente así:

|                                                                         |         |                       |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|-----------------------|
| Para Eudelia Mela, mayor, jefe de familia                               | 10 Hts. |                       |
| Para Encarnación y Maximino Mela Flores, menores a razón de 5 Hts. c u. | 10 "    |                       |
| Para Bernardina Cedeño, mayor, jefe de familia                          | 10 "    |                       |
| Para Natividad Cedeño, menor                                            | 2 "     | 4208 M <sup>2</sup> . |

## RESOLUCION NUMERO 2879

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2879.—Panamá, diciembre 13 de 1948.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 2763 de 6 de septiembre de este año, se concedió a la señora Digna H. de Hernández licencia de seis (6) meses para separarse del cargo de maestra de grado en la escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, por motivos de gravidez, a partir del 24 de septiembre de 1948.

Que según la solicitud de reingreso que hace la señora de Hernández y el certificado médico que presenta, está en condiciones de reingresar el día 1º de diciembre, por haber dado a luz una niña muerta, prematura y macerada, el día 1º de noviembre de 1948.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 1891 de 1947 establece que "en caso de aborto y cuando el hijo naciere muerto, la empleada del Ramo de Educación en goce de licencia por gravidez, volverá a su puesto tan pronto su estado de salud lo permitiese";

## RESUELVE:

Infórmese a la señora Digna H. de Hernández que debe volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de Panamá, el 1º de diciembre de 1948, por la causa que justifica; y a la señorita Lilia E. Ramos B., quien la reemplaza interinamente, se le dan las gracias por los servicios prestados.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

## RESOLUCION NUMERO 2880

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2880.—Panamá, 13 de diciembre de 1948.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

Vista a la luz del artículo 5º del Decreto Nº 1891 de 1947 y de la Resolución Nº 2705 de 27 de julio de 1948, la solicitud de reingreso de la señora Emperatriz O. de Mastina, quien con prueba que tuvo parto prematuro;

## RESUELVE:

Infórmese a la señora Emperatriz O. de Mastina que, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado, debe volver a ocupar su cargo de maestra de grado en la escuela Río Tigre, Provincia Escolar de Colón, el 6 de enero de 1949, es decir, veintitún (21) días antes de la fecha original de reingreso; y al señor Eduardo Filós, quien la reemplaza interinamente, deseñe las gracias por los servicios prestados.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,

ERNESTO MENDEZ.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

## SOLICITUD

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Chas. Pfizer & Co., Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 81 Maiden Lane, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

P F I Z E R

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio internacional desde el año de 1912 y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: acetilo tributilo citrato, acetilo trietilo citrato, acetilo tripropilo citrato, ácido aconítico, ácido ascórbico, ácido cítrico, ácido cítrico anhidro, ácido fumárico, ácido gluconico, ácido itacónico, ácido oxálico, ácido tartárico, aluminio citrato, amonio bromuro, amonio citrato, amonio citrato bibásico, amonio gluconato, amonio yoduro, amonio oxalato, biotina adsorbato, bismuto nitrato, bismuto oxiclورو, bismuto odido adhidro, bismuto salicilato, bismuto subcarbonato, bismuto subgalato, bismuto subyoduro, bismuto subnitrato, bismuto subsalicilato, calcio boro D-gluconato, calcio citrato, calcio D-Sacarat, calcio fumarato, calcio gluconato, calcio pantotenato dextrorotatorio, calcio sulfocarbolato, colemel, cobre gluconato, cobre sodio tartrato, sublimado corrosivo, cremor tártaro, dibutilo fumarato, dibutilo itaconato, dietilo fumarato, dietilo itaconato, dimetilo citrato mono, dimetilo itaconato, ácido D-iso-Ascórbico, disodio fumarato, etilo fumarato, sodio oxalato férrico, gluconato ferroso, mixturas para el enriquecimiento vitamínico de harina, glucono-delta-Lactona, absorbato gluconico, iodo crudo, iodo resublimado, iodoformo, hierro citrato, hierro gluconato, hierro oxalato, hierro fosfato, hierro pirofosfato, hierro amonio-citrato, castaño; hierro amonio citrato, verde; hierro amonio oxalato, hierro sodio oxalato, hierro potasio oxalato, litio bromuro, litio cloruro, tilio citrato, magnesio citrato ácido, magnesio fumarato, magnesio gluconato, managneso gluconato, gluconato manganeso, mixtura mercurial, ungüento mercurial, fuerte; ungüento mercurial, suave; ioduro mercurico, rojo; óxido mercurico, amarillo; óxido mercurico, rojo; ioduro mercurioso, amarillo; mixturas-ascórbicas-citricas, niacina, niacinamida, penicilina, penicilina en aceite, penicilina en aceite y cera, fenicilina en pastillas, fenoltalci-

na, potasio bromuro, potasio citrato, potasio gluconato, potasio yoduro, potasa oxalato, neutr., potasio bi-oxalato, potasio oxalato, piridoxina hidrocloreto, potasio acetato, potasio carbonato, precipitado rojo N° F. VI, riboflavina, mixturas de riboflavina para alimento de animales, sal rochela, mixtura seidlitz, sodio benzoato, sodio bromuro, sodio citrato, sodio fumarato ácido, mono sodio citrato ácido, sodio gluconato, sodio oxalato, sodio yoduro, sodio salicilato, sodio sulfocarbolato, sorbina, diacetona sorbina, estreptomicina, estricnina acetato, estricnina alcaloide, estricnina arseniato, estricnina arsenito, estricnina hidrocloreto, estricnina hipofosfato, estricnina nitrato, estricnina fosfato, estricnina sulfato, tannino mullido F. E. U., tártaro emético, tiamina hidrocloreto, timol yoduro, tributilo aconitato, tributilo citrato, tributilo tricarbailato, trietilo citrato, tripropilo aconitato, tripropilo citrato, obleas vitamínicas para el enriquecimiento del pan, precipitado blanco, y zinc sulfocarbolato.

La marca se aplica por medio de etiquetas que se adhieren a los envases que contengan los productos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 501.762, de agosto 24 de 1948; b) Declaración y Poder; c) Clisé; d) 6 Etiquetas de la marca; y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, noviembre 19 de 1948.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

## PATENTE DE INVENCIÓN

### SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase conceder a favor del señor Alberto Jacinto Tagliero, de Buenos Aires, Argentina, una Patente de Invención por el término de quince (15) años.

La invención consiste en un "Nuevo tipo de corpiño", que sostiene los senos en forma turgente, sin ejercer sobre ellos esfuerzos de compresión o tracción perjudiciales para su forma natural o para la salud de la mujer, tal como lo detalla la Memoria adjunta.

Acompaño: El poder; la Memoria Descriptiva (en duplicado); los dibujos del invento, también en duplicado, y el comprobante del pago del impuesto fiscal.

Panamá, 25 de noviembre de 1948.

E. Jaramillo Ariles,

Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

CLARENCE BOYD.

## CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

### ESTABLECESE LA TARIFA DE VARIOS IMPUESTOS MUNICIPALES

#### ACUERDO NUMERO 10

(DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1947)

por el cual se establece la tarifa de varios impuestos municipales.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 104 del Decreto Ley Número 27 de 31 de Mayo, expedido por el Poder Ejecutivo, se autoriza a los municipios para cobrar determinados impuestos, entre ellos los que más adelante se expresan,

ACUERDA:

Artículo 1º Reglamentar el cobro de los impuestos, rentas y contribuciones municipales a que se refiere el presente acuerdo de conformidad con la tarifa siguiente:

#### Agentes Comerciales e Industriales

Artículo 2º Los agentes comisionistas pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 10.00 a B/. 100.00.

Artículo 3º Los agentes de seguros de vida, contra incendios, daños a la propiedad y otros riesgos, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 180.00.

Artículo 4º Los agentes distribuidores o representantes de fábricas y casa radicadas en el extranjero pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00. Los agentes, distribuidores o representantes de casas o fábricas nacionales pero radicadas fuera del Distrito de Panamá, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

#### Animales en Soltura

Artículo 5º El rescate de animales en soltura pagará, además de los gastos de alimentación y cuidado, los siguientes derechos:

- a) por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular . . . . . B/. 2.50
- b) por cada cabeza de cerdo, chivo, carneiro o venado doméstico . . . . . 1.25

#### Anuncios y Avisos

Artículo 6º La propaganda comercial estará sujeta a la tarifa siguiente:

Los rótulos comerciales, por año o por fracción de año, pagarán así:

- a) los colocados en la línea de construcción . . . . . B/. 5.00
- b) los colocados fuera de la línea de construcción . . . . . 15.00

Los rótulos a que se refiere el ordinal b) no podrán salirse de la línea de construcción más de dos (2) metros lineales y requerirán para su colocación permiso de la Junta de Ornato. El plazo que se concede para los cambios a que haya lugar será de tres meses a partir de la vigencia del presente acuerdo.

PARAGRAFO: Se entiende por rótulo comercial el nombre o inscripción con que se distinguen los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier naturaleza.

2. Los tableros de propiedad particular, destinados a la propaganda comercial, provisionales o permanentes, pagarán por mes o fracción de mes B/. 0.25 por metro cuadrado o fracción de metro.

No es permitido usar tableros portátiles con excepción de los de espectáculos públicos dentro del área ocupada por el respectivo espectáculo.

3. La propaganda comercial en vehículos, pagará por mes o fracción de mes, cada uno, así:

- a) en la parte interior del vehículo . . . . . B/. 1.00

b) en la parte exterior del vehículo... 2.00  
Estos gravámenes serán cubiertos por los dueños de los vehículos. La propaganda relacionada con el derecho o industria propietaria del vehículo no pagará impuesto.

4. La exhibición de fotografías, pinturas o cualquier otra clase de propaganda en la parte exterior de los edificios, pagará por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, B/. 0.25.

5. Las láminas, carteles, letreros o cualquier otra clase de anuncios o avisos, colocados en los establecimientos comerciales o industriales, que no se refieran al objeto u objetos que sean motivo de la respectiva empresa, por un término que no exceda de tres (3) días por cada uno, B/. 0.50.

Los comerciantes podrán exhibir en sus establecimientos anuncios o avisos de índole distinta a su negocio o industria siempre y cuando que en los mismos aparezca el sello de la Tesorería Municipal con que se demuestre el pago del impuesto a que haya lugar.

6. Las pantallas o telones para exhibiciones al aire libre, por mes o fracción de mes, pagarán B/. 15.00 cada una, con excepción de las que tengan carácter educacional.

7. La propaganda comercial pintada o fijada en las fachadas de los edificios, por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de mes, pagará B/. 0.25.

8. La propaganda comercial proyectada en telones o pantallas al aire libre, por mes o fracción de mes, en cada caso, B/. 5.00.

9. La propaganda comercial por medio de hojas volantes, por cada mil (1000), hojas o fracción, B/. 1.00.

10. Los avisos, carteles, invitaciones y otras hojas que se fijen en tablillas, de propiedad de los municipios cuando no permanezcan por un término mayor de setenta y dos (72) horas estarán sujetos a la siguiente tarifa:

- |                                                              |          |
|--------------------------------------------------------------|----------|
| a) los que ocupan hasta $\frac{1}{4}$ de tablilla pagarán... | B/. 1.00 |
| b) los que ocupan hasta $\frac{1}{2}$ de tablilla pagarán... | 2.00     |
| c) los que ocupan hasta $\frac{3}{4}$ de tablilla pagarán... | 3.00     |

No podrán ocuparse más de las tres cuartas partes de la tablilla con propaganda de una misma empresa.

Los avisos o letreros luminosos, eléctricos o de gas, no pagarán impuesto alguno cuando estén iluminados hasta las doce de la noche por lo menos.

El Tesorero Municipal queda facultado para convenir en el pago de una suma fija mensual cuando la propaganda comercial de una misma empresa exceda de 500 metros cuadrados.

#### Aparatos de Medición

Artículo 79. Los aparatos de medición pagarán derechos de verificación por año o fracción de año, como sigue:

1. Medidas corrientes de peso de sistema de contrapeso:

- |                                          |          |
|------------------------------------------|----------|
| a) con capacidad hasta de 10 libras...   | B/. 2.50 |
| b) con capacidad hasta de 100 libras...  | 7.50     |
| c) con capacidad hasta de 1000 libras... | 15.00    |

2. Medidas corrientes de peso de sistema de resorte.

- |                                        |          |
|----------------------------------------|----------|
| a) con capacidad hasta 10 libras...    | B/. 2.50 |
| b) con capacidad mayor de 10 libras... | 3.50     |

3. Medidas de peso, de precisión, tales como las usadas para la compra y venta de oro y otras mercancías preciosas y despacho y preparación de drogas o medicinas en farmacia, B/. 6.00.

4. Medidas de longitud o de volumen para despacho de mercancías, tres balboas (B/. 3.00).

5. Medidas de energía eléctrica para determinar kilovatio horas de consumo:

- |                   |          |
|-------------------|----------|
| a) Monofásicas... | B/. 1.00 |
| b) Trifásicas...  | 2.00     |

6. Medidas volumétricas de gas combustible:

- |                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Con conexiones de tubería hasta de $\frac{1}{4}$ " de diámetro, interior, B/. 1.00. |
| b) Con conexiones mayores de tres cuartos de pulgada, cada una B/. 2.00.               |

7. Medidas de despacho de gasolina, B/. 1.00 cada una.

#### Aparatos Mecánicos de Diversión Permitidos

Artículo 89. El impuesto de aparatos mecánicos permitidos de diversión será de B/. 5.00 a B/. 50.00 mensuales.

#### Aserrios

Artículo 99. Los aserrios pagarán de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes.

#### Bailes

Artículos 10. Los bailes pagarán impuesto así:

1. Los eventuales de especulación con cualquier música, por día, noche o fracción, B/. 5.00.

2. Los de cuota, por día, noche o fracción, de B/. 10.00 a B/. 25.00.

3. Los de centros sociales con personería jurídica, en que no se fijen cuotas, por día, noche o fracción, B/. 2.00.

PARAGRAFO: Para los efectos de este artículo se considerarán centros sociales con personería jurídica, aquellos en que los socios tengan a su cuidado el manejo de las actividades comerciales del centro social y tengan participación en las ganancias y pérdidas del mismo.

4. Los salones de bailes públicos, cabarets, clubes nocturnos, jardines y otros establecimientos semejantes, por mes o fracción de mes, en la siguiente forma:

- |                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) los que exhiben revistas, comedias, números coreográficos, de B/. 200.00 a B/. 300.00. |
| b) los que no lleven a cabo exhibiciones, de B/. 75.00 a B/. 150.00.                      |

#### Barberías

Artículo 11. Las barberías pagarán por cada silla, por mes o fracción de mes, B/. 1.00.

No pagará impuesto la silla operada por el propio dueño.

#### Billares

Artículo 12. Los billares con fines comerciales pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 15.00 por cada mesa. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, de B/. 2.00 a B/. 5.00 mensuales.

#### Cajas de Música

Artículo 13. Las cajas de música pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 15.00. En los corregimientos situados a más de quince millas de la capital, pagarán B/. 7.50 mensuales.

#### Canteras

Artículo 14. Las canteras pagarán de B/. 25.00 a B/. 75.00 por mes o fracción de mes.

#### Casas de Alojamiento

Artículo 15. Las casas de alojamiento, pagarán impuesto por mes o fracción de mes, por cada cuarto, B/. 10.00.

#### Casas de Empeño

Artículo 16. Las casas de empeño de objetos de cualquier clase o de compra de alhajas u otros objetos, con pacto de retroventa o bajo cualquier otra forma, pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 75.00 a B/. 150.00.

#### Casetas Sanitarias

Artículo 17. Las casetas sanitarias cubrirán impuestos así:

- |                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| a) por banco de las casetas oficiales, por día B/. 0.25; y       |
| b) las casetas particulares, por mes o fracción de mes B/. 2.50. |

#### Cementerios

Artículo 18. Las inhumaciones de cadáveres en los cementerios del distrito de Panamá se registrarán por la siguiente tarifa:

- |                                                    |           |
|----------------------------------------------------|-----------|
| 1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador N° 1: |           |
| a) en bóveda de 1ª clase...                        | B/. 20.00 |
| " " " 2ª " "                                       | 15.00     |
| " " " 3ª " "                                       | 10.00     |
| 2. Sección "F" del Cementerio Amador N° 1-A.       |           |
| a) en bóveda de 1ª clase...                        | B/. 25.00 |
| " " " 2ª " "                                       | 20.00     |
| " " " 3ª " "                                       | 15.00     |

3. En los demás cementerios del Distrito de Panamá:
- a) fosas ocupadas por adultos por 18 meses... B/. 5.00
  - b) fosas ocupadas por niños menores de 8 años por 18 meses... 3.00
  - c) por bóvedas ocupadas por niños en el Cementerio "La Cruz" por 18 meses... 6.00
  - d) por bóvedas o fosas de propiedad particular en el cementerio chino... B/. 5.00
  - e) por bóvedas o fosas de propiedad particular en cualquier otro Cementerio... 8.00

Artículo 19. El arrendamiento de bóvedas pagará impuesto anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Secciones "C" y "D" del Cementerio Amador N° 1:
  - a) primera clase... B/. 16.00
  - b) segunda clase... 12.00
  - c) tercera clase... 10.00
2. Sección "F" del Cementerio Amador N° 1-A.
  - a) primera clase... 18.00
  - b) segunda clase... 14.00
  - c) tercera clase... 12.00

PARAGRAFO: El arrendamiento será cubierto por semestres o anualidades anticipadas, pero en caso de modificación el pago se hará al comenzar el año siguiente.

3. En los demás cementerios, por año adelantado:
  - a) fosas ocupadas por adultos... B/. 5.00
  - b) fosas para niños hasta de 8 años... 3.00
  - c) bóvedas para niños en el Cementerio La Cruz... 4.00

PARAGRAFO: Al vencer el periodo del arrendamiento de cada bóveda o fosa se dará una prórroga hasta de treinta (30) días para renovar el pago del alquiler. Vencido este plazo, la Administración procederá a la exhumación de los restos que serán colocados en lugar cubierto al efecto por el término de tres (3) meses. Transcurrido este término sin que se hayan reclamado los restos, serán incinerados.

Artículo 20. El derecho de uso perpetuo de bóvedas se venderá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Secciones "C" y "D".
  - a) primera clase... B/. 200.00
  - b) segunda clase... 150.00
  - c) tercera clase... 125.00
- 2.—Sección "F".
  - a) primera clase... 225.00
  - b) segunda clase... 175.00
  - c) tercera clase... 150.00
- 3.—Bóvedas para niños menores de 8 años en el Cementerio La Cruz.
  - a) primera clase... 50.00
  - b) segunda clase... 30.00
  - c) tercera clase... 25.00

Artículo 21. La venta de terreno en los cementerios valdrá por metro cuadrado así:

- 1.—Secciones "A-B-C-D" del Cementerio Amador... B/. 55.00
2. Demás cementerios de la ciudad de Panamá... 50.00

#### Derecho de Examen de idoneidad profesional

Artículo 22.—El derecho de examen de idoneidad profesional para los aspirantes a los siguientes oficios, causa el impuesto que sigue:

- a) de electricistas... B/. 20.00
- b) de instaladores... 10.00
- c) de operadores de cine... 15.00

PARAGRAFO: Los graduados en establecimientos de enseñanza nacionales quedan exentos del pago de estos impuestos.

#### Dulcerías y reposterías

Artículo 23. Las dulcerías y reposterías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 25.00.

#### Edificaciones y Reedificaciones

Artículo 24. Las edificaciones que requieran los ser-

vicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal cubrirán impuestos así:

1. En construcciones valoradas, hasta en B/. 12,000.00.
  - a) por cada m2 o fracción, de fachada... .25
  - b) por cada m2 o fracción de cada piso... .15
2. En construcciones valoradas en más de B/. 12,000.00.
  - a) por cada m2 o fracción de fachada... .30
  - b) por cada m2 o fracción de cada piso... .20

Las edificaciones que no requieran los servicios técnicos del Departamento de Ingeniería Municipal, cuantos excedan de B/. 1,000.00 pagarán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24. Si no exceden de B/. 1,000.00 no causan impuesto alguno.

Las REEDIFICACIONES que requieran los servicios del Departamento de Ingeniería Municipal, cubrirán la mitad de la tarifa fijada en el artículo 24 anterior.

Cada copia de planos típicos que suministre el Municipio valdrá B/. 2.00.

#### Espectáculos públicos

Artículo 25. Los cinematógrafos cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, así:

- a) de primera categoría... B/. 250.00
- b) de segunda categoría... 200.00
- c) de tercera categoría... 150.00
- d) de cuarta categoría... 100.00
- e) de quinta categoría... 50.00

Por cada función lírica, dramática, de ópera, opereta, zarzuela o comedia, pagará de B/. 1.00 a B/. 3.00. Cuando los artistas que intervengan en estas representaciones sean nacionales, se cobrará la tarifa mínima. Se exceptúa del pago de este impuesto aquellas cor-  
fines de beneficencia o educativos.

por cada función de boxeo, de B/. 15.00 a B/. 25.00  
por cada función de toros de B/. 15.00 a B/. 50.00.  
por cada función de carrousel, tío vivo o caballito de B/. 5.00 a B/. 50.00.

Los demás espectáculos públicos pagarán, por función, de B/. 5.00 a B/. 50.00.

#### Estaciones de Gasolina

Artículo 26. Los establecimientos donde se expendan gasolina cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 15.00 a B/. 25.00. Los que estén situados en los corregimientos a más que quince millas de la capital pagarán, por mes o fracción de mes, B/. 7.50. Los que despachen exclusivamente a los vehículos de la empresa propietaria de la estación pagarán por mes o fracción de mes, B/. 10.00.

#### Fábricas de Aguas Gaseosas

Artículo 27. Las fábricas de aguas gaseosas y de otras bebidas no alcohólicas, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

#### Fábricas de Embutidos

Artículo 28. Las fábricas de embutidos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 250.00.

#### Fábricas de Galletas

Artículo 29. Las fábricas de galletas pagarán, por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

#### Fábricas de Gas

Artículo 30. De conformidad con contrato celebrado entre el Municipio de Panamá y la Panama Colon Gas Co., la fábrica de gas establecida en la ciudad de Panamá está sometida a los siguientes gravámenes fiscales:

"Por las concesiones acordadas pagarán la Panama Colon Gas Co. a sus concesionarios, al tesoro municipal la suma de B/. 100.00 mensuales durante el tiempo de la concesión. Este pago se hará dentro de los diez primeros días de cada mes".

"La Panama Colon Gas Co. o sus concesionarios, pagarán asimismo al Municipio de Panamá, la suma de B/. 2,000.00 anuales, desde el 1º de Enero de 1927 hasta el 31 de Diciembre de 1936; la suma de B/. 2,180.00 anuales desde el 1º de Enero de 1937 hasta el 31 de Diciembre de 1946; la suma de B/. 2,300.00 anuales desde el 1º de Enero de 1947 hasta el 31 de Diciembre de 1956; la suma de B/. 2,480.00 anuales desde el 1º de Enero de 1957 hasta el término de la concesión. Los pagos a que se refiere este aparte se harán por anticipado en el mes de enero de cada año".

**Fábricas de Helados**

Artículo 31. Las fábricas de helados pagarán, por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

**Fábrica de Hielo**

Artículo 32. Las fábricas de hielo pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

**Fábricas de Jabones**

Artículo 33. Las fábricas de jabones pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

**Fábricas de Pastas Alimenticias**

Artículo 34. Las fábricas de pastas alimenticias pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 50.00.

**Fábricas de Pastillas**

Artículo 35. Las fábricas de pastillas o confites pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

**Fábricas de Perfumes y Cosméticos**

Artículo 36. Las fábricas de perfumes y cosméticos, pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

**Fábricas de Pintura**

Artículo 37. Las fábricas de pinturas pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 100.00.

**Fábricas de Ropa y Vestidos**

Artículo 38. Las fábricas de ropas y vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 100.00 (1)

**Fábricas de Tejas, Ladrillos, Bloques y Mosaicos**

Artículo 39. Las fábricas de tejas, ladrillos, bloques y mosaicos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 200.00.

**Floristerías**

Artículo 40. Los establecimientos donde se venden flores naturales importadas, cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 20.00.

**Funerarias**

Artículo 41. Las funerarias cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 10.00 a B/. 50.00.

Garages Públicos y Talleres de Reparación de Autos

Artículo 42. Los garages públicos y los talleres de reparación de autos pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 100.00.

**Heladerías y Refresquerías**

Artículo 43. Las heladerías y refresquerías pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 25.00.

PARAGRAFO: Los Kioscos móviles pagarán B/. 10.00 por mes o fracción de mes.

**Hoteles**

Artículo 44. Los hoteles pagarán un impuesto por mes o fracción de mes de B/. 25.00 a B/. 150.00.

**Lavanderías y Tintorerías**

Artículo 45. Las lavanderías y tintorerías pagarán, por mes o fracción de mes en la forma siguiente:

- a) las que operen con fuerza artificial, de B/. 15.00 a B/. 100.00.
- b) las que empleen sólo trabajo manual, de B/. 3.00 a B/. 10.00.

**Mataderos**

Artículo 46. Los servicios de Matadero en la ciudad de Panamá se cubrirán por adelantado en la siguiente forma:

1. Matanza de ganado vacuno, así:
  - a) hembra... B/. 2.70
  - b) macho... 2.45
  - c) ternero... 1.70
2. Derecho de corral de cada cabeza de ganado mayor, por día... 0.025
3. Derecho de pesa de cada cerdo que ingrese a la zahurda... 0.20
4. Introducción, matanza y aseó de cada cerdo... 1.75
5. Introducción, matanza y aseó de cada

- chivo... 0.75
6. Introducción, matanza y aseó de cada carnero... 1.00
7. chiquerazo de cada cabeza de cerda, cabrio lanar por día... 0.25
8. Servicio de depósito de carne por día, así:
  - a) cada cuarto de res vacuna... 0.025
  - b) cada mitad de cerdo... 0.025
  - c) cada ternero... 0.05
  - d) cualquier otro animal... 0.25
9. Por el lavado de cada mondongo... 0.10
10. Por el acarreo de carnes en los lugares donde este servicio lo preste el Municipio, así:
  - a) por cada res... 0.50
  - b) por cualquier otro animal... 0.20

**Mercados**

Artículo 47. El servicio de mercados municipales se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) cada banco de expendir carne de ganado mayor o menor por día... B/. 0.25
- b) cada banco de expendir otros artículos, por metro lineal, por día... 0.10

**Molinos**

Artículo 48. Los molinos de toda clase de granos pagarán un impuesto de B/. 5.00 a B/. 25.00 por mes o fracción de mes.

**Panaderías**

Artículo 49. Las Panaderías pagarán por mes o fracción de mes de B/. 5.00 a B/. 25.00.

**Pensiones**

Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes, por cada cuarto B/. 2.50 (1)

**Perros**

Artículo 51. Los dueños o guardadores de perros pagarán por estos animales, según la tarifa siguiente:

1. placa anual para cada perro... B/. 1.00
2. cada perro fino y de cacería por año... 1.00
3. otros perros, por año... 5.00

PARAGRAFO: Podrá nombrarse un colector especial de este impuesto con comisión hasta del 40%. El Consejo Municipal, puede autorizar, también, la adjudicación del cobro de este impuesto por medio de contrato.

**Restaurantes**

Artículo 52. Los establecimientos comerciales donde se expendia comida preparada, café, etc., exceptuando hoteles y pensiones cubrirán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 100.00.

**Salones de Belleza**

Artículo 53. Los salones de belleza pagarán, por mes o fracción de mes de B/. 2.00 a B/. 5.00 cuando sólo se haga "manicure" o arreglo de uñas. Los demás salones de belleza pagarán de B/. 7.50 a B/. 25.00.

**Servicio Nocturno de Cantinas**

Artículo 54. Las cantinas que funcionen en el Distrito de Panamá, después de las doce de la noche deberán proveerse del permiso que establece el artículo 1282 del Código Administrativo. Este permiso costará, por mes o fracción de mes, B/. 15.00.

**Torrefacción de Café**

Artículo 55. Las plantas de torrefacción de café pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 5.00 a B/. 20.00 cuando operen de modo exclusivo en esta actividad. Cuando funcionen en conjunción con molinos de otros granos, pagarán de B/. 7.50 a B/. 30.00 por mes o fracción de mes.

PARAGRAFO: No causarán impuesto alguno cuando se trate de productos nacionales.

**Trapiches**

Artículo 56. Los trapiches pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 2.00 a B/. 15.00.

Uso de Aceras y Calles

Artículo 57. El uso de aceras y calles para el depósito de materiales y equipo se rige por las disposiciones

(1) Modificado por Acuerdo N° 12 de 28 de febrero de 1948.

contenidas en el Decreto N° 11 de 9 de Mayo de 1946. Los gravámenes están fijados en el artículo 39 así:

"La persona que obtenga el permiso a que se refiere el artículo anterior deberá cubrir al Tesoro Municipal derechos como sigue:

a) Por el uso de acera o calle para depósito de materiales o equipo por metro cuadrado o fracción de metro, por mes o fracción de metro, por mes o fracción de mes, la suma de B/. 1.00.

b) Por el uso de acera o calle para construir defensas en la reparación de edificios, por metro cuadrado o fracción de metro por mes o fracción de mes, la suma de B/. 0.50.

PARAGRAFO: No se necesitará este permiso para la reparación de calles o aceras o para hacer trabajos relacionados con instalación o reparación de servicios eléctricos, gas, agua o alcantarillado.

#### Vehículos de Rueda

Artículo 58. Los vehículos de rueda movidos por fuerza mecánica cubrirán los impuestos establecidos en el Decreto Ley N° 137 de 1941, del cual se toman las disposiciones pertinentes.

|                                                                                                                                                            |          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1. Placa para vehículos comerciales o particulares (artículo 19) . . . . .                                                                                 | B/. 1.00 |
| 2. Placa para turistas por 90 días, (art. 49) . . . . .                                                                                                    | 2.00     |
| 3. Impuesto de tránsito para vehículos de uso particular, de pasajeros y carga, como sigue: (art. 59)                                                      |          |
| a) por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros por mes o fracción de mes . . . . .                                                                 | 1.50     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 15.00    |
| b) por un automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros por mes o fracción de mes . . . . .                                                                 | 2.50     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 24.00    |
| c) por un automóvil de uso particular de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes . . . . .                                                  | 2.50     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 24.00    |
| d) por un automóvil de uso particular de seis (6) pasajeros a siete (7) por mes, o fracción de mes . . . . .                                               | 3.50     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 34.00    |
| e) por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes . . . . .                                                                      | 4.00     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 40.00    |
| f) por un ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de 22, por mes o fracción de mes . . . . .                                                       | 5.00     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 50.00    |
| g) por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros, por mes o fracción de mes por año . . . . .                                                             | 7.00     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 70.00    |
| h) por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes . . . . .                                                                              | 4.00     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 40.00    |
| i) por un camión de más de una tonelada, sin pasar de dos, por mes o fracción de mes . . . . .                                                             | 5.00     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 50.00    |
| j) por un camión de más de dos toneladas, sin pasar de tres, por mes o fracción de mes . . . . .                                                           | 7.00     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 70.00    |
| k) por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes por año . . . . .                                                                     | 11.00    |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 110.00   |
| l) por una motocicleta, por mes o fracción de mes . . . . .                                                                                                | 1.00     |
| por año . . . . .                                                                                                                                          | 8.00     |
| m) por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal, que no sean de propiedad del gobierno de los Estados Unidos, por año . . . . . | 1.00     |
| n) Las placas demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago al año, por cada una, de . . . . .                          | 25.00    |

La tarifa indicada en este ordinal se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%) por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito de acuerdo con la importancia y uso que se le dé, (Artículo 79 del Decreto Ley 137 de 6 de Agosto de 1941).

Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las tesorías municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5,000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1° al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25% (Artículo 69).

4. Cambio de motor: El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los traspasos y se pagará por este servicio un balboa (B/. 1.00) (Artículo 16 del Decreto Ley 137).

5. Traspasos: (Artículo 19). Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un balboa (B/. 1.00) por esta transferencia. No se registrará el traspaso si el interesado no se encuentra a paz y salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Artículo 59. Los vehículos movidos por fuerza animal o impulsados por el hombre, pagarán impuestos como sigue:

1. los coches, por mes o fracción de mes B/. 2.00  
2. las carretillas, por mes o fracción de mes . . . . . 1.00

No pagarán el impuesto establecido en este numeral las carretillas operadas por su propio dueño. (1)

3. las carretas, por año o fracción de año 5.00  
4. las bicicletas, por año o fracción de año,

así: a) las de alquiler B/. 5.00; las demás B/. 2.00. Los propietarios de bicicletas residentes en la Zona del Canal pagarán por año o fracción de año, B/. 1.00.

#### Ventas al por Mayor

Artículo 60. Los establecimientos de ventas al por mayor, pagarán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 100.00.

#### Ventas al por Menor

Artículo 61. Los establecimientos donde se venda artículos de fabricación nacional al por menor cubrirán un impuesto, por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 25.00. Cuando se vendan artículos extranjeros al por menor, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 1.00 a B/. 50.00 y un gravamen adicional del 25% sobre el monto de impuesto fijado, de acuerdo con las leyes vigentes.

#### Ventas de Artículos de Segunda Mano

Artículo 62. Los establecimientos donde se vendan artículos de segunda mano, pagarán por mes o fracción de mes, de B/. 10.00 a B/. 25.00.

#### Disposiciones Generales

Artículo 63. Los impuestos, contribuciones y rentas fijados por mes deben pagarse en la Tesorería Municipal durante el curso del mismo. Una vez vencido este término, sufrirán un recargo de un veinticinco por ciento (25%) siendo entonces procedente su cobro por la vía ejecutiva.

Los impuestos por anualidades se pagarán dentro del término del primer trimestre de cada año fiscal. Pasado este término pagarán un recargo del 25%.

Artículo 64. Toda persona que establezca en el Distrito de Panamá cualquier negocio o empresa gravable en el presente Acuerdo está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su calificación e inscripción en el catastro respectivo.

PARAGRAFO 1° Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en este artículo serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que abrieron su establecimiento con recargo por morosidad,

(1) Modificado por Acuerdo N° 12 de 28 de febrero de 1948.

más el 25% del valor del impuesto que debían haber pagado.

PARAGRAFO 2º Los impuestos mensuales que se paguen por año adelantado dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho a un 10% de descuento.

Artículo 65. Es obligación de todo contribuyente que cese en sus operaciones notificarlo al Tesorero Municipal por lo menos quince días antes para ser retirado del catastro. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este artículo quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo 66. La calificación o aforo de las personas y entidades obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere este Acuerdo corresponde al Tesorero Municipal y registrará desde el 1º de Enero.

Artículo 67. Los aforos o calificaciones hechos por el Tesorero se expondrán a la vista de los interesados en listas que permanecerán en parte visible y accesible de la Tesorería y Alcaldía Municipales durante treinta días hábiles a partir de cada 1º de Octubre. Dentro de este término pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

Artículo 68. Los reclamos de que trata el artículo anterior serán presentados a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada por un representante de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de la República, un comerciante minorista, el Alcalde Municipal y el Presidente del Concejo. Serán asesores de la Junta, el Tesorero y el Auditor Municipales y actuará como Secretario de la misma, el del Concejo. La Junta Calificadora Municipal permanecerá en sus funciones durante treinta días hábiles contados desde el 15 de Octubre, fecha de su instalación, hasta el 15 de Noviembre anterior al año en que deban regir los catastros y se reunirá cuantas veces fuere necesario para resolver reclamos de que trata el artículo anterior. Las decisiones de la Junta son definitivas.

PARAGRAFO: Los catastros se formularán sobre la base del proyecto elaborado por la Sección de Catastros de la Tesorería Municipal el cual deberá ser puesto en manos de la Junta por el Tesorero Municipal el día de la instalación de la misma. La junta lo examinará o revisará para ajustarlos a las provisiones de este Acuerdo, procurando la mayor justicia en la determinación de las calificaciones.

Artículo 69. Los memoriales en que se propongan y sustenten las apelaciones serán presentados al Secretario del Concejo quien anotará la hora y fecha del recibo y los llevará al presidente de la Junta para el conocimiento de ésta junto con los documentos y antecedentes que hubiere. La Junta conocerá de estos reclamos y notificará a los interesados la resolución que dicte al respecto. Esta Junta la presidirá el Presidente del Concejo Municipal.

Artículo 70. Una vez resueltas definitivamente las reclamaciones propuestas se harán los catastros finales que deberán terminarse, a más tardar, el 15 de Diciembre anterior al año de su vigencia.

Artículo 71. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer el comercio o la industria después de hechos los catastros definitivamente y la de los imponentes omitidos en las listas corresponderá al Tesorero Municipal. Los interesados podrán reclamar ante el mismo funcionario calificador y apelar ante el Alcalde Municipal durante los cinco días siguientes a la fecha en que fueron notificados.

Artículo 72. Este acuerdo entra en vigencia desde el día 1º de Enero de 1948 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 73. Este acuerdo se imprimirá en una edición no menor de quinientos folletos para su distribución, a precio de costo a los particulares y gratuitamente a los funcionarios públicos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y siete.

El Vice-Presidente Encargado,  
(Fdo.) Cipriano Paz Rodríguez.

El Secretario,  
(Fdo.) Santander Callejas B.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre quince de mil novecientos cuarenta y siete.  
Aprobado. Ejecútese y publíquese.

El Alcalde, (Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario, (Fdo.) R. I. Ramírez.

## MODIFICANSE ARTICULOS DE UN ACUERDO

### ACUERDO NUMERO 12

(DE 28 DE FEBRERO DE 1948)

por el cual se modifican los artículos 38 y 50 y el ordinal segundo del artículo 59, del Acuerdo número 10 de quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Consejo Municipal de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 38 del Acuerdo Número 10 de 15 de Noviembre de 1947 determina que las fábricas de ropas y vestidos pagarán de B/. 25.00 a B/. 100.00 mensuales;

2º Que en este artículo están comprendidos los que fabrican exclusivamente pantalones y que aún en el caso de que se les aplicara el mínimo de B/. 25.00 que dice el mencionado artículo, se les gravaría en exceso;

3º Que el artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947 establece que las pensiones pagarán B/. 2.50 por cada cuarto, por mes o fracción de mes;

4º Que no se justifica un aumento en este impuesto cuando es notorio que los negocios de pensiones han sufrido un descenso enorme a causa del éxodo de gran parte de la población con motivo de la terminación de las obras realizadas en la Zona del Canal;

5º Que el artículo 59, ordinal 2º, establece que las carretillas pagarán un impuesto de B/. 1.00 por mes o fracción de mes;

6º Que este impuesto se puede considerar elevado para esta clase de vehículos operados por personas de escasos recursos;

7º Que al señalar una tarifa mínima en estos impuestos en atención a la depresión económica actual, el Municipio apoya, como es su deber, a la pequeña industria como también al otro grupo de contribuyentes entre los cuales están comprendidos los dueños de pensiones, dicta una medida justa y consciente,

ACUERDA:

Artículo 1º El artículo 38 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 38".—Las Fábricas de Ropa y Vestidos pagarán un impuesto por mes o fracción de mes, de B/. 25.00 a B/. 100.00.

PARAGRAFO: Las Fábricas en que exclusivamente se confeccionen pantalones, pagarán un impuesto de B/. 10.00 a B/. 25.00 mensuales.

Artículo 2º El artículo 50 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 50. Las pensiones pagarán por mes o fracción de mes por cuarto, B/. 1.50".

Artículo 3º El ordinal segundo del artículo 59 del Acuerdo número 10 de 15 de Noviembre de 1947, quedará así: "Artículo 59.—Ordinal 2º.—Las carretillas pagarán un impuesto de B/. 2.00 anuales".

Artículo 4º Este acuerdo comenzará a regir el día 28 de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente, (Fdo.) Pedro A. Barzallo.

El Secretario Encargado, (Fdo.) Guillermo A. Valdés.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Aprobado.

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde, (Fdo.) M. Díaz G.

El Secretario, (Fdo.) R. I. Ramírez.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL

Con el objeto de darle mayores facilidades a los propietarios y administradores de bienes raíces del Distrito de Panamá, para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, el Ministerio de Hacienda y Tesoro ha dispuesto que la Administración General de Rentas Internas, remita por correo, los recibos a cada propietario o administrador de casas, y admita también por correo, el pago del impuesto correspondiente.

Para este efecto y para evitar el extravío de los recibos, los propietarios o administradores de casas, que deseen obtener esta facilidad, deberán suministrarle a la Dirección de Catastros e Impuesto sobre Inmuebles, su nombre completo, dirección, el número del apartado postal, si lo tuviere, y el de su teléfono.

El pago del impuesto de inmuebles podrá hacerse también por correo registrado, por medio de cheques certificados expedidos a favor del "Tesoro Nacional" y dirigido en sobre al Administrador General de Rentas Internas. Tanto la fecha del cheque como la de su certificación y el sello del fechor del correo, servirán para determinar el día en que se deposite el cheque en el correo, y si el contribuyente tiene o no derecho al descuento de diez (10%) por ciento que establece la Ley para los que paguen anticipadamente el impuesto.

El nombre, dirección completa del propietario o administrador de casas, el número del apartado postal y del teléfono, también podrán enviarse por correo certificado.

Panamá, 15 de Noviembre de 1948.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

### AVISO OFICIAL

#### Administración General de Sellos Fiscales

En el Despacho de la Administración de Sellos Fiscales (2º alto del edificio de la Caja de Ahorros) y en las Oficinas del Banco Nacional de las provincias, se cambiarán, durante el mes de Enero próximo, el papel sellado y los timbres nacionales de 1947 y 1948 por especies del nuevo bienio.

Panamá, Diciembre de 1948.

Enero 20 de 1949.

### LICITACION

para el suministro de instrumental, equipo, mobiliario otros enseres para el Hospital de Penonomé.

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día trece (13) de Enero de 1949 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los pliegos de cargo serán entregados a los interesados durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 14, de Diciembre de 1948.

Enero 12 de 1949

### AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sec. de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas

responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1948, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,  
Ingeniero Jefe de la Sec. de  
Caminos, Calles y Muelles.

### CECILIO MORENO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882,

CERTIFICA:

Que los señores Arturo Díaz, Felipe Díaz y Alfonso Oro, mayores de edad y vecinos del Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Díaz & Oro Limitada", con domicilio en el Distrito de Balboa, Provincia de Panamá, por el término de cinco (5) años y con un capital de nueve mil balboas (B/. 9.000.00) aportado por los socios por partes iguales;

Que el objeto principal de la compañía es dedicarse al comercio de cabotaje, pero podrá hacer cualquier otro negocio de lícito comercio;

Que la administración y dirección de los negocios así como el uso de la firma social estarán a cargo del socio Felipe Díaz.

Así consta en la Escritura Pública número dos mil doscientos setenta y siete (2277), de veintidós (22) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), extendida en la Notaría a su cargo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

CECILIO MORENO,  
Notario Público Tercero.

L. 15.064

(Tercera publicación)

### EDICTO NUMERO 20

El suscrito Gobernador, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que los señores Antonio, Dámaso y Dimas Solís, mayores de edad, panameños, de este vecindario, cedulados 34-1368, 47-37386, respectivamente, han solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques, por medio de su apoderado especial Elias Cano Chanis, título de plena propiedad por compra a la Nación, de un globo de terreno denominado "La Apolinaria", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de una superficie de ciento ochenta y cuatro hectáreas mil novecientos cincuenta metros cuadrados (184 hts. 1950 m.c.), alindado así: Norte, terrenos de Marciano Cano, Antonio Solís y Rosa Herrera; Sur, quebrada de La Noveca, terrenos de Magdalena Ortiz y Santiago Jaén; Este, terrenos de Pablo Pérez, José María Zambrano e Irene Espino, y Oeste, camino de La Montaña.

Y en cumplimiento de la Ley y para que pueda hacer valer sus derechos en tiempo oportuno todo aquel que se considere perjudicado con la adjudicación del mencionado terreno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, una copia se remite a la Alcaldía de Pedasí para que sea fijada por treinta días hábiles, y otra se le entrega al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 30 de Octubre de 1948.

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,  
E. B. ESPINO DIAZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Santiago Peña C.  
Srio. Ad-hoc.

L. 7032

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Barrios, promovido en este Tribunal por Matías Barrios y otros, se ha dictado un auto que dice así en la parte resolutive:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Vistos: . . . . ."

Por esas razones el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA:

Primero: Que desde el día 19 de febrero de 1946, fecha en que ocurrió su muerte, está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión ab-intestato de Manuel Barrios;

Segundo: Que son herederos, sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, su esposa Bernardina Regalado viuda de Barrios y sus hijos Matías, Isabel, María de Jesús, Carmen María, Mateo, Mercedes, Pedro Manuel y Francisco Barrios Regalado; a quienes se les entrega la tenencia y administración de los bienes hereditarios;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión. Con la muerte de la causante queda liquidada la sociedad conyugal "Barrios-Regalado" y se reconoce a la viuda el derecho a la mitad de los bienes de acuerdo con la legislación colombiana bajo la cual se celebró el matrimonio.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Jesús Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal por el término de treinta días y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 17 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JESUS VARGAS D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ubaldina Ureña de Díaz, promovido por Domingo Díaz S. y otros, se ha dictado un auto que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, once de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Vistos: . . . . ."

Por ello, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA:

Primero: Que desde el día 7 de agosto recién pasado, fecha de su muerte, está abierto el juicio de sucesión intestada de Ubaldina Ureña de Díaz;

Segundo: Que son herederos sus hijos Emérita, Gustavo, Elpidio, Domingo y Ubaldina Díaz Ureña, sin perjuicio de terceros y a beneficio de inventario;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en este juicio.

Como Ubaldina Díaz U. es menor de edad, de acuerdo con el artículo 1612 del C. Judicial, se le nombra Curador Ad.litem a Elías Cano Ch. (art. 11 de la Ley 54 de 1941) para que la asista en todas las diligencias a que haya lugar.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 ibídem.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 15 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS. D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Concepción Vergara y María Jaén, promovido en este Tribunal por Pablo, Manuel y Nicolás Vergara, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Vistos: . . . . ."

Por tales razones, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, DECLARA:

Primero: Que están abiertos en este Tribunal los juicios de sucesión intestada de Concepción Vergara Domínguez, muerto el 10 de septiembre de 1921 y María Jaén Martínez, muerta el 19 de agosto de ese mismo año, desde el día en que tuvieron lugar sus respectivas defunciones;

Segundo: Que son sus herederos universales, Pablo y Nicolás Vergara Jaén, como hijos de los causantes y como cesionarios de los derechos hereditarios de Fermína, Petra María, Agustín e Isabel Vergara, a beneficio de inventario y sin perjuicio de tercero; y, que es también heredero Manuel Vergara en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios de las mismas personas, en las proporciones fijadas en la Escritura Número 130 del 12 de octubre último por la cual se hicieron las ventas respectivas;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan algún interés en estas sucesiones.

Con la muerte de los causantes queda liquidada la sociedad conyugal.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario".

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega a los interesados para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 15 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS. D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Segunda publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público en general,

## HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Silverio Vergara, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Vistos: . . . . ."

Como son esos los documentos que la Ley exige en

estos casos, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que desde el día ocho del mes de octubre de (1947) mil novecientos cuarenta y siete, está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión intestada de Silverio Vergara Domínguez, vecino que fue de esta ciudad.

Segundo: Que son sus herederos Francisca Jaén viuda de Vergara, como cónyuge superviviente y Bienvenida de Cano, Carmen de Broce, Librada de Cano, Etelvina de Epifanio, Esther de Cano, Esperanza de Batista, Manuel, Miguel, Silverio Antonio, Silvia Aurora y Eustorgio Hipólito, todos de apellido Vergara Jaén, sin perjuicio de tercero y a beneficio de inventario, para quienes se les da la administración de los bienes.

Tercero: Que comparezcan a este derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

Con la muerte del causante queda disuelta la sociedad conyugal mencionada y se procederá a su liquidación, correspondiendo a la cónyuge superviviente la mitad de los bienes con arreglo al C.C.C.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Cópiense y notifíquese.—(fdo.) Manuel de Js. Vargas D.—(fdo.) José A. Saavedra, Secretario.

Por tanto se libra el presente Edicto en el lugar de este Tribunal por treinta días y una copia se entrega a los interesados para su publicación en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 29 de Noviembre de 1948.

El Juez,

MANUEL DE JS. VARGAS. D.

El Secretario,

José A. Saavedra.

L. 7024

(Tercera publicación)

### EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Chiriquí Encargado de la Sección de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pedro A. Silvera, como apoderado de José Félix Casasola, ha presentado esta solicitud: "Señor Gobernador, encargado del Despacho de Tierras nacionales:

Yo, Pedro A. Silvera, abogado con oficina en David y cédula N° 19-750, haciendo uso del anterior poder, pido a usted atentamente que conforme lo estatuyen las disposiciones agrarias pertinentes, se sirva adjudicarle a mi comitente José Félix Casasola, a título gratuito un globo de terreno que ha venido poseyendo mediante contrato de arrendamiento otorgado por ese Despacho, desde hace más de dos años, pagando el impuesto correspondiente, el cual está cercado y con cultivos, ubicado en Vijagual, dentro de los linderos siguientes: Norte, camino real de Cochea; Sur, predio de Pedro Acosta. Este, finca de Justo Casasola y Oeste camino real de las Vejigas.

Mi comitente tiene derecho hasta cinco hectáreas porque no es poseedor de tierras a ningún título y es agricultor.

Cuando el agrimensor levante el plano previa orden de su Despacho, lo presentaré con el respectivo informe.

Me fundo en el Artículo 252 del C. Fiscal y en las disposiciones pertinentes de la Ley 52 de 1933.

David, Septiembre 27 de 1948.

Pedro A. Silvera.

Para que sirva de notificación, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de 30 días; se remite copia, con el mismo objeto, al señor Alcalde de David. También se envía copia a la Gaceta Oficial para su publicación, por tratarse de título gratuito.

David, Diciembre 9 de 1948.

El Gobernador, Encargado de la Sección de Tierras, LORENZO ESQUIVEL D.

El Oficial de Tierras,

Rogelia Pasco.

(Única publicación)

### EDICTO NUMERO 25

El suscrito Gobernador, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Miguel Montenegro, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño y vecino de este Distrito, cotero, ha solicitado de esta Administración dotal 34-213, ha solicitado de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, por medio de su apoderado Elías Cano Chanis, para que en su propio nombre y en el de sus menores hijos, se le adjudique a título gratuito, un lote de terreno denominado "Altos del Guabo", ubicado en jurisdicción de este Distrito, de veinte hectáreas con cuatro mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (20 Hts. 4164 m.c.) de superficie, alinderado así: Norte, terrenos libres y camino del Alto del Guabo; Sur, terreno de Cupertino Delgado; Este terreno de Florencio Barahona; y Oeste, terreno de Nicanor Vergara.

Para que sirva de notificación al público y haga valer sus derechos en tiempo oportuno todo aquel que se considere perjudicado con la presente adjudicación, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho por treinta días hábiles, se le remite una copia al Alcalde de este Distrito para lo de su deber y otra se le envía al Sub-Jefe de la Sección 2a. del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que lo haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 14 de Diciembre de 1948.

EMILIO B. ESPINO D.

Gobernador Admor. de Tierras y Bosques.

Santiago Peña C.

Oficial de Tierras y Bosques. Srio. Ad-Hoc.

### EDICTO NUMERO 26

El suscrito Gobernador, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que los señores Saturnino y Tomás Villarreal, mayores de edad, casados, agricultores, panameños y vecinos del Distrito de Poerí, cedulados 37-211 y 37-222 respectivamente, han solicitado de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de propiedad gratuito, del lote de terreno denominado "Río Poerí", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de diez y ocho hectáreas siete mil noventa y siete metros cuadrados (18 Hts. 7097 m.c.) de superficie, alinderado así: Norte, Río Poerí y camino de Las Tablas a Poerí; Sur terreno de los sucesores de Wenceslao Vergara y de Eudora Vda. de Paz; Este, predio de José del Rosario Muñoz (sucesión); y Oeste, predio de Gabriel Muñoz.

En cumplimiento de la ley que rige la materia, para que todo aquel que se considere perjudicado, por la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí por treinta días hábiles, y una copia se le remite al Sub-Jefe de la Sección 2a del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que lo haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 15 de Diciembre de 1948.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

EMILIO E. ESPINO D.

El Oficial de Tierras y Bosques. Srio. Ad-hoc.,

Emilio B. Espino D.

### EDICTO NUMERO 27

El suscrito Gobernador, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques de Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que los señores Ramón, Martín, José de la Cruz Secundino y Juan Francisco Peralta Pérez, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos de este Distrito, con residencia en Los Higios, cedulados 36-657, 36-720, 36-1487, 36-1818 y 36-2296 respectivamente, han solicitado ante esta Administración Provincial de Tierras y

Bosques, por medio de su apoderado Gerardo A. de León, título de propiedad gratuito, del terreno denominado "Ramírez", ubicado en jurisdicción de este Distrito de una extensión superficial de sesenta y tres hectáreas ochocientos metros cuadrados (63 Hts. 8.400 m.c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno libre y terreno de Reyes Díaz; Sur, camino de Macaracas a El Pájaro; Este, terrenos de Cornelia Cubilla viuda de Cortez y de Aristides Vega; y Oeste, Río Esvaná.

Para el debido cumplimiento de la ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por treinta días hábiles, una copia se le remite al Alcalde de este Distrito para lo de su deber, y otra a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, 15 de Diciembre de 1948.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
EMILIO B. ESPINO D.

El Oficial de Tierras, y Bosques, Srto. Ad-hoc.,  
Santiago Peña C.

#### EDICTO NUMERO 56

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera, para los efectos legales, al público,

##### HACE SABER:

Que los señores Andrés Gutiérrez, varón, soltero, cédulado N° 29-2702, en su propio nombre y en representación de sus hijos Pedro Alejandro, e Inocencia Gutiérrez; Simón Cáez, varón, mayor, soltero, sin cédula, pero solicitada, en su propio nombre y en el de su hija; Guillermina Cáez; Juan de Dios Pérez Pinto; varón, mayor, casado en 1939 con Florencia Gómez de Pérez, sin cédula, pero con solicitud hecha, en su propio nombre y en el de sus hijas Inocencia y Rosenda Pérez Gómez; Florencio Quintero, varón, mayor, viudo, cédulado 27-608, en su propio nombre y en el de sus hijas Lastenia y Eduvina Quintero; Saturnino Pérez, varón, mayor, soltero, cédulado 27-45, únicamente a nombre y representación de sus hijos Victoria, Tomasa, Sirbina, Nicolás, Francisco y Alejandro Pérez; Eliseo Pérez, varón, mayor, soltero, cédulado 27-1441, en su propio nombre y en el de sus hijos Delfina, Domingo y Pablo Pérez; Paulina Rosario, mujer, mayor, soltera, jefe de familia, sin cédula, pero solicitada, únicamente a nombre y representación de sus hijos Rogelio, Fidel, Gregoria, Filomena y Zoila Rosario; Zoila Campos viuda de Quintero, mujer, mayor, viuda sin cédula pero solicitada solo en su nombre; Simona Morillo viuda de Quintero, mujer, mayor, viuda, cédulada 27-493, únicamente a nombre y representación de sus hijos, Dionisio, Publio, Espiritusanto, Vianor, Demetrio, Anatolia, Iluminada, Fidela y Herenia Quintero Murillo; y Dominga Pérez, mujer, mayor, soltera, sin cédula, pero solicitada, solo en su nombre, solteros todos los menores mencionados, y todos, tanto los menores como los mayores, agricultores, panameños y vecinos del Distrito de Las Minas, en escrito de fecha 31 de Agosto del presente año, solicitan ante este Despacho, se les expida el título de propiedad, en gracia, sobre un globo de terreno denominado "Castillo Abajo" ubicado en el Distrito de Las Minas, de una superficie total de doscientas hectáreas con siete mil ciento sesenta y ocho metros cuadrados (200 Hts. 7.168 m2), dentro de los siguientes linderos: Norte, Quebrada El Toro y Terreno de Leonardo Marín; Sur, terreno libre y Viviendas Viejas de Elías Quintero; Este terreno libre; y Oeste, Río Suay y Quebrada Castillito.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en este Despacho por treinta días hábiles y en el de la Alcaldía de Las Minas y una copia se remite a la Sección Segunda, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, Noviembre 5 de 1948.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,  
JUAN MIGUEL OSORIO R.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.,  
Moisés Quinzada Jr.  
(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto EMPLAZA a Domingo González, varón, de veintiséis años de edad, jornalero, panameño y vecino del Distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de treinta días (30) más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio que define y castiga el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, con la advertencia que el auto donde se formula dicho cargo tiene fecha once de Noviembre de presente año.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con las excepciones establecidas por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Domingo González, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se le ha encausado.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a las diez de la mañana, y un ejemplar se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en dicho Órgano por cinco veces consecutivas, y otro al Relator de la Corte Suprema de Justicia como lo ordena el ordinal 59 del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado Sustanciador,

J. A. PRETELT.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 42

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ricardo Salcedo Garcés, panameño, casado, contable, mayor de edad, con constancia de solicitud de cédula de identidad personal, vecino de esta ciudad en el mes de marzo del año en curso, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Peculado", en el cual se dictó auto encausatorio con fecha 17 de marzo próximo pasado y providencia del 12 de octubre último, en el cual se señala la fecha para la celebración de la vista oral y, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Salcedo que si compareciera se le oirá y administrará la justicia que le asista, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el Artículo 2009 del Código Judicial se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez.

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

Juan J. Romero.

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 93

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente edicto cita y emplaza a Alcides Chávez, de filiación desconocida, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Hurto", el cual en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abro Causa Criminal" contra Alcides Chávez, panameño, domiciliado en el Corregimiento de Herrera de este Distrito y de generalidades desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II, Cap. I del Tit. XIII del Código Penal, y ordena su detención.

Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Andrés Ureña V.—El Secretario, (fdo.) Félix R. de la Cruz.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará justicia, y si así no lo hiciera su omisión será tenida como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y previa declaración de su rebeldía se seguirá la causa sin su intervención, mediante la actuación de un defensor de oficio que le nombrará el Tribunal.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura.

Para que sirva de notificación legal, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 94

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, cita y emplaza a Agustina Caballero Troestch, mujer, mayor de edad, casada, sin cédula de identidad personal y con residencia últimamente en La Concepción y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que comparezca al Despacho de este Tribunal dentro del término de treinta días a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial. El auto en lo pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Febrero veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Y como por otra parte se trata de un acto que ha sido erigido en delito que por sus proyecciones sociales debe ser investigado de oficio, según puede deducirse de la disposición del artículo 39 de la Ley 56 de 1930 con la única excepción de que allí se habla, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto apelado, llama a responder en juicio criminal a Agustina Caballero Troestch, mujer, mayor de edad, casada, residente en La Concepción Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, como infractora de disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1930. El Juez del conocimiento notificará personalmente este auto encausatorio a la enjuiciada y proveerá el nombramiento de un defensor de oficio para que asuma la defensa, si este es el caso.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guayana.—(fdo.) T. R. de la Barrera, Secretario.

Se lo hace saber a la procesada que si se presenta en el término arriba expresado se le asistirá toda justicia, de no hacerlo así se considerará esta omisión como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y se seguirá el juicio sin su intervención, con asistencia de un defensor de ausente.

Se excita a todas las autoridades tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen la captura de la reo, de encontrarse en territorio nacional, así como también a todos los habitantes de la nación, salvo las excepciones legales, para que digan donde se encuentra, so pena de ser considerados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren.

Fijado hoy a las 3 de la tarde del día 14 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. El edicto en mención se fija en el lugar de costumbre de esta Secretaría.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Primera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 96

El suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por medio del presente edicto cita y emplaza a Martín Santana, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de "Hurto", el cual en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre dos de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las razones expresadas, el suscrito Juez Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Llamo a responder en juicio Criminal a Martín Santana, natural de Panamá, de veintidós años de edad, aproximadamente, de baja estatura, cholo, trigueño y demás generales desconocidas, por el delito de hurto que define y castiga el Libro II, Tit. XIII, Capítulo I del Código Penal y se ordena su detención.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio conforme lo dispone el Artículo 2345 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez (fdo.) Andrés Ureña V.—El Secretario, (fdo.) Félix R. de la Cruz.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará justicia, y si así no lo hiciera su omisión será tenida como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y previa declaración de su rebeldía se seguirá la causa sin su intervención, mediante la actuación de un defensor de oficio que le nombrará el Tribunal.

Excítase a todos los habitantes de la República, con las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que procedan a su captura.

Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del día seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y se ordena su publicación, por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ANDRES UREÑA V.

El Secretario,

Félix R. de la Cruz.

(Tercera publicación)



## *Asamblea Legislativa*

### MICROFILMACION

# ACTA FINAL

1. FECHA Y HORA DE TERMINACION 12 de octubre 1993 Hora: 3:00 p.m.
2. ROLLO No. 66 EXPOSICIONES 10,599 hasta 10.785 - (1948)
3. MICROFILMADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE Rigoberto A. Bernal
4. MATERIAL DE ARCHIVO Gaceta Oficial (1948)
5. BAJO JURAMENTO SE DECLARA: QUE LAS MICROFOTOGRAFIAS QUE APARECEN EN ESTA  
PELICULA SON FIELES REPRODUCCIONES DE LOS ORIGINALES DEL ARCHIVO DE Departamento de Microfilmación
6. NO ES RESPONSABILIDAD NUESTRA LA DOCUMENTACION QUE APAREZCA INCOMPLETA O  
DETERIORADA.

  
RIGOBERTO ANTONIO BERNAL / SED-6-53-2766  
Nombre y número de cédula